

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/15/2019/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16; así como la violación al derecho a la vida en agravio de V17 y V18.

Chetumal, Quintana Roo, a 28 de junio de 2019.

C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/080/04/2017** y sus acumulados **VA/SOL/085/05/2017** y **VA/SOL/106/05/2017**, relativo a la queja iniciada de oficio por esta Comisión, por violaciones a derechos humanos en agravio de internos del Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, atribuidas a la entonces Directora del referido Centro y al entonces Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas; con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:



Concepto	Abreviaturas
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Víctima 3	V3
Víctima 4	V4
Víctima 5	V5
Víctima 6	V6
Víctima 7	V7
Víctima 8	V8
Víctima 9	V9
Víctima 10	V10
Víctima 11	V11
Víctima 12	V12
Víctima 13	V13
Víctima 14	V14
Víctima 15	V15
Víctima 16	V16
Víctima 17	V17
Víctima 18	V18
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Quejoso 1	Q1
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2



Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Custodio del Centro de Retención Municipal 1	CCRM1
Custodio del Centro de Retención Municipal 2	CCRM2
Custodio del Centro de Retención Municipal 3	CCRM3
Custodio del Centro de Retención Municipal 4	CCRM4
Custodio del Centro de Retención Municipal 5	CCRM5
Custodio del Centro de Retención Municipal 6	CCRM6
Custodio del Centro de Retención Municipal 7	CCRM7
Custodio del Centro de Retención Municipal 8	CCRM8
Custodio del Centro de Retención Municipal 9	CCRM9
Custodio del Centro de Retención Municipal 10	CCRM10
Custodio del Centro de Retención Municipal 11	CCRM11
Custodio del Centro de Retención Municipal 12	CCRM12
Custodia del Centro de Retención Municipal 13	CCRM13
Custodio del Centro de Retención Municipal 14	CCRM14
Custodio del Centro de Retención Municipal 15	CCRM15
Custodio del Centro de Retención Municipal 16	CCRM16
Custodia del Centro de Retención Municipal 17	CCRM17
Custodio del Centro de Retención Municipal 18	CCRM18
Interno del Centro de Retención Municipal 1	ICRM1
Interno del Centro de Retención Municipal 2	ICRM2

Interno del Centro de Retención Municipal 3	ICRM3
Interno del Centro de Retención Municipal 4	ICRM4
Interno del Centro de Retención Municipal 5	ICRM5
Interno del Centro de Retención Municipal 6	ICRM6
Interno del Centro de Retención Municipal 7	ICRM7
Interno del Centro de Retención Municipal 8	ICRM8
Interno del Centro de Retención Municipal 9	ICRM9
Interno del Centro de Retención Municipal 10	ICRM10
Interno del Centro de Retención Municipal 11	ICRM11
Interno del Centro de Retención Municipal 12	ICRM12
Interno del Centro de Retención Municipal 13	ICRM13
Interno del Centro de Retención Municipal 14	ICRM14
Interno del Centro de Retención Municipal 15	ICRM15
Carpeta de Investigación 1	CI1
Carpeta de Investigación 2	CI2

II. ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 26 de abril de 2017, personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, mediante acta circunstanciada hizo constar que tuvieron conocimiento a través de una nota periodística publicada en el Semanario Digital *Línea Roja*, sobre un motín acontecido en el Centro de Retención Municipal de

Solidaridad, Quintana Roo, donde resultaron lesionados varios internos; razón por lo cual se inició una queja de oficio. En la citada fuente de información se publicó lo siguiente:

"Motín en la Cárcel de Playa del Carmen deja 21 heridos, 4 de ellos fueron baleados. El motín en la cárcel de Playa del Carmen tuvo un saldo preliminar de 21 heridos, de los cuales, 4 habrían sido baleados. Y la versión oficial de SP1 dice que no hubo reos fugados. Sin embargo, extraoficialmente se habla de la fuga de un reo de alta peligrosidad que fue identificado como el Z30. Este motín fue el más peligroso de la historia de Solidaridad y habría tenido como origen el intento de fuga de varios reos peligrosos. Aunque se desconoce oficialmente el por qué fueron baleados 4 prisioneros, una fuente policiaca mencionó que fue para evitar sus respectivas fugas. Hasta el momento no se reportan decesos".

Ese mismo día, personal de esta Comisión se apersonó en el Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, con la finalidad de obtener más datos en relación a los hechos, por lo que se entrevistó con AR1, quien informó que efectivamente sucedió una riña, pero fue controlada por elementos de la policía preventiva municipal adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad y por agentes de la policía ministerial del Estado, Zona Norte. Así mismo, dijo que estaban atendiendo a varios heridos, entre ellos a cuatro internos que resultaron lesionados con arma de fuego, y que fueron trasladados al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo, para recibir atención médica. Seguidamente personal de esta Comisión realizó un recorrido en el lugar de los hechos, corroborando que se encontraban varias personas heridas, las cuales eran atendidas médicamente. Al subir a la azotea del área administrativa, observaron que una palapa estaba quemada, habían piedras tiradas en el suelo y rastros de sangre. Posteriormente, a través de una torre de vigilancia pudieron ver el interior del Centro en relativa calma, que en las fases 3 y 4 se encontraban los internos dentro sus celdas y, en las áreas comunes a varios agentes de la policía ministerial del Estado, Zona Norte.

En razón de lo anterior, el propio 26 de abril de 2017, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, emitió la medida cautelar número MPC/002/17/VA/SOL (evidencia 3), dirigida a AR1, la cual consistió en lo siguiente:

"ÚNICA: Que adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física y moral de los internos del Centro de Retención Municipal de esta Ciudad; así como, que se le brinde una adecuada atención médica a los que(sic) lesionados."

Posteriormente, con el objetivo de corroborar los hechos noticiosos que circulaban en medios digitales respecto a un nuevo motín suscitado la noche del 27 de abril de 2017 en el multicitado Centro de

Retención Municipal, el 28 de abril de 2017 personal de la Tercera Visitaduría General, se apersonó en dicho Centro de Retención Municipal, lugar en el que fue realizada una entrevista a AR2, quien informó que la noche anterior después del pase de lista, los internos se amotinaron pero se controló rápido, aunque como consecuencia resultaron seis heridos, pero no de gravedad, y un interno falleció al caer del edificio de la fase 4. Señaló que respecto a las medidas tomadas para garantizar la seguridad de los internos, preventivamente iban a estar dentro de sus celdas para evitar nuevos enfrentamientos y paulatinamente iba normalizarse la situación.

El 4 de mayo de 2017, Q1 presentó ante esta Comisión una queja por violaciones cometidas en agravio de su hermano, V17, interno del Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, quien en el motín de fecha 26 de abril de 2017, resultó con lesiones en la tráquea, médula, esófago, cabeza y pulmón debido a un balazo, y quien desde el día de los hechos hasta la fecha en que se interpuso la queja, se encontraba en espera de una operación ya que no lo habían trasladado para cirugía, asimismo manifestó que les habían pedido instrumentos para su recuperación y que el subdirector del Hospital General de SESA no les proporcionó un resumen médico que solicitaron. Dicha queja fue radicada bajo el número de expediente VA/SOL/085/05/2017 por hechos violatorios consistentes en "Violación a los derechos de los reclusos o internos".

De igual forma, con motivo de una nota periodística publicada en el Semanario Digital denominado *Línea Roja*, en el cual se hizo público el motín acontecido el 27 de abril de 2017 en el Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por considerarse hechos que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos de los reclusos, se inició de oficio la queja respectiva, radicándose bajo el número de expediente VA/SOL/106/05/2017. Toda vez, que en dicha nota periodística se señaló que derivado de dicho motín, un recluso falleció y otros más resultaron heridos con arma de fuego.

Siendo que al tratarse de hechos relacionados y las autoridades imputadas son las mismas, se determinó acumular las quejas referidas.

Postura de la autoridad.

Respecto al motín acontecido el 26 de abril de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número SG/DCRM/1413/2017, signado por SP2, a través del cual rindió su informe en relación a los hechos; al respecto señaló que aproximadamente a las 10:30 horas, el CCRM1, reportó una riña entre internos en el área de traslados, por lo cual dieron parte a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para que restablecieran el orden, momentos después arribaron aproximadamente 150 elementos de esa instancia, 15 elementos de la Secretaría de Marina y 18 elementos de la policía ministerial del Estado, Zona Norte, así como ambulancias y bomberos.

Refirió que cuando se controló la riña se tuvo conocimiento de que aproximadamente 20 internos resultaron heridos, por lo que fueron trasladados al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo, para recibir atención médica. Comunicó que los internos lesionados fueron V1, ICRM1, V2, V3, ICRM2, V17, V4, V16, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y ICRM3. Por último, señaló que para prevenir mayores incidentes cerraron las fases para evitar a los demás internos participar en la riña y determinaron que los elementos de la policía municipal preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, se hagan cargo del control de los internos.

Posteriormente, previa solicitud, el 6 de junio de 2017 esta Comisión recibió el oficio número S.G./3748/2017, signado por AR2, a través del cual rindió el informe solicitado sobre el motín de fecha 27 de abril de 2017, mediante el cual señaló que sí fueron ciertos los hechos referentes al motín y el fallecimiento de un interno en el mismo.

Por lo que respecta a los hechos denunciados por Q1 por violaciones cometidas en agravio de su hermano, V17, interno del Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, quien en el motín de fecha 26 de abril de 2017, resultó con lesiones y quien no había sido atendido; mediante oficio número S.G./C.R.M/1956/2017, de fecha 13 de junio de 2017, signado por SP2, rindió el informe requerido, señalando que toda vez que V17 resultó lesionado en la riña del 26 de abril de 2017, fue trasladado al Hospital General (SESA) de Playa del Carmen para su atención médica, sin embargo el 12 de mayo de 2017 falleció a consecuencia de dichas lesiones.

Po su parte, SP3, previa solicitud, rindió su informe mediante oficio número DG/146/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, en el cual comunicó que existe registro de atención médica a nombre de V17, ingresado el 26 de abril de 2017 y egresado por defunción el 12 de mayo del mismo año. Asimismo, respecto a que el hospital le solicitó a los familiares cubrir los gastos de hospitalización señaló que era falso toda vez que el recibo de cuenta fue gravada en ceros y no se les privó el derecho de exigir a las autoridades correspondientes agilizar los procesos de gestión administrativa para cubrir los gastos del traslado y posible cirugía de columna en otra unidad médica, ya que los familiares insistían en que fuera trasladado a cirugía desde el día de su ingreso, sin embargo debido a su estado delicado de salud no era candidato para el traslado, por lo que se les sugirió que una vez estabilizado se evaluara su traslado.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar que tuvieron conocimiento a través de una nota periodística publicada en el Semanario Digital *Línea Roja*, sobre un motín acontecido en el **Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, donde resultaron lesionados varios internos; razón por lo cual se inició una queja de oficio.
2. Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar que dicho personal se apersonó en el **Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, entrevistándose con **AR1**.
3. Medida cautelar número MPC/002/17/VA/SOL, de fecha 26 de abril de 2017 dirigida a **AR1**.
4. Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la visita realizada al **Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, para efecto de conocer las medidas tomadas respecto a la visita de los familiares de los reclusos y atender el señalamiento de éstos, referente a que los reclusos no estaban recibiendo alimentos.
5. Acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, con motivo de un presunto motín acaecido la noche del 27 de abril de 2017.
6. Queja presentada el 04 de mayo de 2017, por **Q1** en agravio de **V17**, radicada bajo el número de expediente **VA/SOL/085/05/2017**.
7. Oficio número SG/DCRM/1413/2017, recepcionado en este Organismo el 17 de mayo de 2017, signado por **SP2**, a través del cual rindió su informe en relación a los hechos del motín de fecha 26 de abril de 2017. Anexando al mismo la siguiente documentación:
 - 7.1 Tarjeta informativa sobre el motín ocurrido en fecha 27 de abril de 2017, suscrita por el **CCRM2**.
 - 7.2 Acta circunstanciada de hechos, suscrita por ausencia, en nombre de **AR1**, respecto al motín ocurrido el 26 de abril de 2017.
8. Actas circunstanciadas de fecha 24 de mayo de 2017, levantadas por personal de la Tercera Visitaduría General, mediante las cuales hicieron constar las entrevistas realizadas a los **internos del Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, respecto a los hechos de los motines de fechas 26 y 27 de abril de 2017.
9. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2017, mediante la cual personal de este Organismo, hizo constar que recibió de parte de **SP2**, copia simple de los roles de servicio del personal de custodia del Centro, correspondientes a los días 26 y 27 de abril de 2017, cuando sucedieron los hechos.
10. Queja iniciada de oficio el 26 de mayo de 2017, radicada bajo el número de expediente **VA/SOL/106/05/2017**, con motivo de una nota periodística publicada en el Semanario Digital, *Línea Roja* donde se refirió el motín sucedido en el Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, el 27 de abril de 2017.

11. Oficio número S.G./3748/2017, recepcionado en esta Comisión el 06 de junio de 2017, signado por AR2, mediante el cual rindió el informe solicitado respecto al motín acontecido el 27 de abril de 2017 en el Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Al cual adjuntó copia simple de la siguiente documentación:
 - 11.1 Oficio SG/DCRM/1582/2017, suscrito por SP2.
 - 11.2 Tarjeta informativa de fecha 27 de abril de 2017 suscrita por el CCRM2.
12. Acta circunstanciada de fecha 06 de junio de 2017, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar lo manifestado por V16, sobre el motín de fecha 26 de abril de 2017 en el cual resultó lesionado.
 - 12.1 Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual personal de este Organismo hizo constar la ratificación de la queja, por V16.
13. Acta circunstanciada de fecha 07 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del CCRM1, quien estuvo como encargado de turno el 26 de abril de 2017 cuando sucedió el primer motín.
14. Acta circunstanciada de fecha 07 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del CCRM3, quien estuvo como cabo de turno el 26 de abril de 2017 en el primer motín.
15. Acta circunstanciada de fecha 07 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del CCRM4, quien estuvo como encargado de la mesa de guardia el 26 de abril de 2017, cuando sucedió el primer motín.
16. Acta circunstanciada de fecha 07 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del CCRM5, quien se encontraba como encargado de traslados el 26 de abril de 2017, el día del primer motín.
17. Acta circunstanciada de fecha 07 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del CCRM6, quien apoyó al grupo de traslados el 26 de abril de 2017 cuando sucedió el primer motín.
18. Acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del CCRM7, quien estuvo como encargado de la Fase 2 el 26 de abril de 2017, cuando sucedió el primer motín.
19. Acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del CCRM8, quien estuvo como encargado de la Fase 3, el 26 de abril de 2017, cuando sucedió el primer motín.
20. Acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del CCRM9, quien estuvo como encargado del área denominado Palapa – área perimetral- del Centro de Retención Municipal el 26 de abril de 2017, cuando sucedió el primer motín.

21. Acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del **CCRM10**, quien estuvo como encargado de la Fase 4, el 26 de abril de 2017 cuando sucedió el primer motín.
22. Acta circunstanciada de fecha 09 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del **CCRM11**.
23. Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del **CCRM12**, quien estuvo como encargado de la planta de agua purificadora del Centro, el 26 de abril de 2017 cuando sucedió el primer motín.
24. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia de la **CCRM13**, quien el 27 de abril de 2017, estuvo como encargada de la Mesa de Guardia, cuando sucedió el segundo motín.
25. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del **CCRM14** quien estuvo como chofer el 27 de abril de 2017 cuando sucedió el segundo motín.
26. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del **CCRM15**, quien estuvo como encargado de la Fase, el 27 de abril de 2017, cuando se dio el segundo motín.
27. Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del **CCRM16**, quien estuvo como encargado de la Fase 4, el 27 de abril de 2017, cuando ocurrió el segundo motín.
28. Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia de la **CCRM17**, quien estuvo como encargada del Área Conyugal el 27 de abril de 2017, cuando sucedió el segundo motín.
29. Oficio número S.G./4161/2017, recepcionado en esta Comisión el 23 de junio de 2017, signado por **AR2**, mediante el cual remitió a este Organismo copia certificada de la Bitácora del Centro de Retención Municipal y una Tarjeta informativa de fecha 27 de abril de 2017, suscrita por el **CCRM2**, relativo a los hechos motivo de la queja.
30. Acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2017, levantada por visitador adjunto de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia del **CCRM18**, quien estuvo como encargado de la Fase 1 el 27 de abril de 2017 cuando se dio el segundo motín.
31. Oficio número S.G./4901/2017, recepcionado en este Organismo el 25 de julio de 2017, signado por **AR2**, mediante el cual remitió la siguiente documentación:
 - 31.1 **Certificados y Constancias Médicas de los siguientes internos:**
 - **ICRM4**, de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por **SP4**.
 - **V14**, de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por **SP4**.
 - **V12**, de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por **SP4**.

- V13, de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por SP4.
- ICRM3, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4.
- V9, fechado el 14 de julio de 2017, suscrito por SP4.
- V7, fechado el 14 de julio de 2017, suscrito por SP4.
- V2, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4.
- V3, fechado el 14 de julio de 2017, suscrito por SP4.
- ICRM2, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4.
- V6, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4.
- V5, sin fecha, ni hora, suscrito por SP4.
- V10, fechado el 20 de mayo de 2017, suscrito por SP4.
- V11, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4.
- V4, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por el SP4.
- V16, expedido en fecha 19 de mayo de 2017, suscrito por SP5
- V1, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4.
- V8, fechado el 14 de julio de 2017, suscrito por SP4.
- V15, fechado el 14 de julio de 2017, suscrito por el SP4.
- V17, Finado agraviado, fechado el 26 de abril de 2017, suscrito por el SP4.

31.2 Protocolo de Actuación y Reacción en caso de Riñas del Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

31.3 Copia simple del oficio número S.G/C.R.M/2392/2017, signado por SP2.

32. Oficio número SG/DCRM/4014/2017, signado por SP6.

33. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2018, mediante la cual personal de la Tercera Visitaduría de esta Comisión hizo constar la revisión de las CI1 y CI2.

34. Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2018, mediante la cual personal de la Tercera Visitaduría hizo constar lo manifestado por V8.

35. Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2018, mediante la cual personal de la Tercera Visitaduría hizo constar lo manifestado por V3 y V5.

36. El 7 de marzo de 2018, se acumuló el expediente VA/SOL/085/05/2017 al que se actúa, iniciado con el escrito de queja del Q1 en agravio de V17, en el cual constan los siguientes antecedentes:

a) El escrito de queja de Q1, en agravio de V17. En su escrito hizo constar que en el motín de fecha 26 de abril de 2017, a V17 le dispararon afectándole la tráquea, médula, esófago, cabeza y pulmón; que estaba indignado con la Directora del Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, porque era responsable de las injusticias que pasan al interior del Centro de Retención.

b) Oficio número DG/146/2017 de fecha 15 de mayo de 2017, signado por el SP3, a través del cual rindió a esta Comisión un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. En el cual señaló que es esa fecha V17 ya había muerto y, sobre la lesión que sufrió señaló: "el proyectil de arma de fuego

perforó tráquea, esófago, lesionó vasos sanguíneos en su trayectoria que condicionaron hemorragia activa, perforación pulmonar derecha que condiciono hemo-neumotórax, además de lesión vertebral con sección medular completa y abierta a la altura de cervical 7, con fractura de cuerpo vertebrales T2 y T3 cuya situación de extrema gravedad, por el choque medular una vez operado aumentaba el riesgo de fallecer".

c) Oficio número S.G./C.R.M./1956/2017, suscrito por el SP2, en fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual rindió a esta Comisión un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el cual señaló que efectivamente en fecha 26 de abril de 2017, V17 resultó lesionado en la riña que se suscitó; pero que a la fecha ya había muerto; por lo cual el Ministerio Público del Fuero Común inició una investigación de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 26 de abril de 2017, aproximadamente a las 10:00 horas, varios internos del Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, de las fases 1 y 2 estaban jugando un partido de futbol, cuando se suscitó una riña entre ellos; entonces, los internos de la fase 2 corrieron hacia su fase para resguardarse, mientras los internos de la fase 1 los persiguieron para agredirlos; cuando lograron entrar a su fase, cerraron la entrada para evitar que los agredieran, desencadenándose un enfrentamiento verbal entre ambos grupos de internos; los custodios trataron de calmarlos pero no les fue posible, cuando los amenazaron los propios internos, abandonaron el área por su propia seguridad.

Posteriormente, se generalizó la riña, los internos de las fases 1 y 3 en contra de los internos de las fases 2 y 4 agredándose mutuamente con piedras, palos, armas punzocortantes y armas de fuego por lo cual tuvieron que intervenir diferentes fuerzas de seguridad para retomar el control del Centro. En los hechos resultaron lesionados varios internos.

Consecutivamente, en fecha 27 de abril de 2017, aproximadamente a las 19:30 horas, cuando los custodios estaban terminando el último pase de lista y cerraban las celdas como parte del protocolo de vigilancia, nuevamente los internos empezaron a alterarse, los custodios, por su seguridad se retiraron para resguardarse; los internos forzaron las rejas de sus celdas para salirse e iniciaron una nueva riña entre los dos mismos grupos antagónicos del día anterior, integrándose los internos de la fase 5 al

bando de las fases 1 y 3; tuvieron que intervenir nuevamente diferentes cuerpos de seguridad a retomar el control del Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Durante la riña, varios internos resultaron con lesiones leves, uno perdió la vida cuando se cayó de la azotea del edificio de la fase 4.

De los dos motines acontecidos en fechas 26 y 27 de abril de 2017, además de los internos que resultaron con heridas leves, dos perdieron la vida uno de ellos al caer de un edificio del mismo Centro de Retención Municipal y otro a consecuencia de la herida con arma de fuego en el motín, asimismo uno más resultó con secuelas permanentes producto de las lesiones ocasionadas en el mismo motín.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal, en agravio de los internos del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16.**

Así como, violaciones al derecho a la vida por falta del deber de cuidado del Estado como garante de las personas privadas de libertad bajo su custodia, en agravio de los finados **V17 y V18.**

Derechos que se encuentran reconocidos en el artículo 5, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, los servidores públicos responsables, faltaron a sus obligaciones como responsables del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, establecidas en el artículo 9 fracción X de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 17 fracción III y 23 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en relación al 153 y el Transitorio Cuarto de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción, con los cuales se tienen por acreditados los hechos y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes

emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal así como al derecho a la vida, como deber de cuidado del Estado como garante de las personas privadas de libertad bajo su custodia.

Vinculación con medios de convicción.

Ahora bien, las violaciones de derechos humanos fueron acreditadas conforme a los siguientes hechos y evidencias.

- 26 de abril de 2017. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal y derecho a la vida.

En primer lugar, abordaremos los hechos acaecidos el 26 de abril de 2017, cuando en el semanario digital Línea Roja se publicó la noticia sobre un presunto motín en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, donde resultaron heridos varios internos; siendo que en la citada fuente de información se publicó lo siguiente:

"Motín en la Cárcel de Playa del Carmen deja 21 heridos, 4 de ellos fueron baleados. El motín en la cárcel de Playa del Carmen tuvo un saldo preliminar de 21 heridos, de los cuales, 4 habrían sido baleados. Y la versión oficial de SP1 dice que no hubo reos fugados. Sin embargo, extraoficialmente se habla de la fuga de un reo de alta peligrosidad que fue identificado como el Z30. Este motín fue el más peligroso de la historia de Solidaridad y habría tenido como origen el intento de fuga de varios reos peligrosos. Aunque se desconoce oficialmente el por qué fueron baleados 4 prisioneros, una fuente policiaca mencionó que fue para evitar sus respectivas fugas. Hasta el momento no se reportan decesos" (Evidencia 1).

En tal sentido, dichos hechos fueron atendidos de manera oficiosa por esta Comisión, iniciando la queja respectiva, por lo que personal de esta Comisión realizó una visita al referido Centro, con lo que se determinó que lo sucedido el 26 de abril de 2017, en realidad fue una riña generalizada entre internos, y no un amotinamiento en contra de la autoridad como fue publicado. Lo anterior, fue confirmado por AR1, quien fue entrevistada por personal de este Organismo, e informó que efectivamente sucedió una riña, pero fue controlada por elementos de la policía preventiva municipal adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad y por agentes de la policía ministerial del Estado, Zona Norte. Así mismo, dijo que estaban atendiendo a varios heridos, entre ellos a cuatro internos que resultaron lesionados con arma de fuego, y que fueron trasladados al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo, para recibir atención médica. Seguidamente personal de esta Comisión realizó un recorrido en el lugar de los hechos, corroborando que varias personas se

encontraban heridas y eran atendidas médicamente. Al subir a la azotea del área administrativa, observaron que una palapa estaba quemada, habían piedras tiradas en el suelo y rastros de sangre. Posteriormente, a través de una torre de vigilancia pudieron ver el interior del Centro en relativa calma, que en las fases 3 y 4 se encontraban los internos dentro sus celdas y, en las áreas comunes a varios agentes de la policía ministerial del Estado, Zona Norte. (Evidencia 2)

Una vez iniciada la queja de oficio, se procedió a solicitarle a la autoridad rindiera el informe respecto a los hechos acontecidos en fecha 26 de abril de 2017, por lo que la autoridad mediante oficio respectivo (evidencia 7) refirió que aproximadamente a las 10:30 horas el CCRM1, reportó una riña entre internos y cuando la controlaron tuvieron conocimiento de que los internos V1, ICRM1, V2, V3, ICRM2, V17, V4, V16, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y ICRM3, resultaron con lesiones considerables y fueron trasladados al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo. Así mismo, la autoridad manifestó que para el restablecimiento del orden, arribaron 150 agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, 15 elementos de la Secretaría de Marina y 18 agentes de la Policía Ministerial del Estado, Zona Norte. (evidencias 7, 7.1 y 7.2)

Lo anterior, se concatena con los resultados de las investigaciones realizadas por este Organismo, de las cuales se concluyó que el 26 de abril de 2017, aproximadamente a las 10:00 horas los internos de la fase 1 con los de la fase 2 estaban jugando un partido de fútbol cuando sucedió un pleito entre dos jugadores -uno de cada fase- que se convirtió en un enfrentamiento entre internos de ambas fases, luego trascendió a una riña generalizada entre internos de las fases 1 y 3 en contra de los internos de las fases 2 y 4.

Siendo al respecto, que durante la riña, resultaron lesionados con piedras, palos, objetos punzocortantes y armas de fuego los internos ICRM4, V14, V12, V13, ICRM3, V9, V7, V2, V3, ICRM2, V6, V5, V10, V11, V4, V16, V1, V8 y V17, éste último posteriormente falleció en el Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo, como consecuencia de las lesiones que le ocasionaron.

Ahora bien, con los elementos anteriores este Organismo concluyó que la riña se dio entre dos bandos *antagónicos* del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, uno conformado por internos de las fases 1 y 3 y el otro por internos de las fases 2 y 4, iniciándose por un pleito entre dos internos que estaban jugando un partido de fútbol. No hay indicios que demuestren la participación del personal del citado Centro a favor de algún bando o que hubieran instigado la riña; sin embargo, se encontró que tuvieron responsabilidad por deficiencias en el funcionamiento del mismo.

Lo anterior es así, toda vez que la riña, como se mencionó, derivó de un pleito originado en un partido de fútbol entre internos, que de haberse tomado las medidas preventivas necesarias pudo evitarse; ello

si hubieran contado con el personal de custodia suficiente que vigilara el lugar del evento, con lo cual pudieron haber intervenido cuando inició la riña para calmar los ánimos y evitar el escalamiento del conflicto; sin embargo, los custodios se dieron cuenta de la riña, cuando los internos de la Fase 1 perseguían a los de la fase 2. Ello conforme a lo manifestado por los Custodios presentes al momento de la riña, que en sus comparecencias ante esta Comisión, refirieron lo siguiente:

- **CCRM1**, quien estuvo como Encargado de Turno en fecha 26 de abril de 2017 cuando sucedió el primer motín, manifestó que ese día como a las 10:30 horas el **CCRM7**, Custodio del Centro, le reportó una riña en el área de traslados, por lo cual, con dos custodios se dirigieron hacia allá; cuando llegó, vio aproximadamente treinta internos en la entrada de la fase 2, con piedras y palos gritando: *"sal puto vamos a rompernos la madre"*; le pidió al representante de los internos de la fase 1 que los controlara, cuando los calmó empezaron a dispersarse pero llegaron otros internos con piedras y palos a la fase 2; entonces, los que estaban dispersados volvieron y un interno gritó *"custodios ábranse a la verga, la bronca no es con ustedes"*; en ese momento comprendió que la riña se había salido de control y se retiraron, dirigiéndose a la Dirección y le informaron a **AR1**, quien se dirigió al área pero no llegó pues ya habían cerrado la puerta de acceso, entonces, ordenó solicitar apoyo a la Dirección Seguridad Pública Municipal. En aproximadamente 15 o 20 minutos llegó la policía municipal y otras dependencias; una hora después, con otro custodio ingresó por el portón del área perimetral y evacuó a dos heridos pero como un interno lo amenazó de muerte, por su seguridad no regresó; a los otros heridos los sacaron los Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
- **CCRM3**, quien estuvo como Cabo de Turno en fecha 26 de abril de 2017 en el primer motín, manifestó que como a las 10:30 horas se encontraba en la Mesa de Guardia cuando escuchó pedradas y gritos en el área de traslados, entonces, con los **CCRM1** y **CCRM12**, también Custodios del Centro, se dirigieron hacia allá pero no pudieron pasar porque los internos de las fases I y II estaban tirándose piedras, por lo cual, cerraron la puerta que conduce del área de traslados al de aduana para que los internos no pasaran, luego sacaron los cuchillos de la cocina y cerraron la puerta; mientras el custodio **CCRM1**, dio parte a **AR1**, quien pidió apoyo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y ellos controlaron el motín. Dijo que cuando se calmó todo y los internos estaban dentro sus celdas ingresaron a sacar a los heridos para su atención médica, en ese momento los elementos de la Policía Preventiva Municipal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo ya tenían el control del Centro, ellos sacaban a los internos de sus celdas y se los entregaban para trasladarlos.

- **CCRM4**, quien estuvo como encargado de la mesa de guardia en fecha 26 de abril de 2017, cuando sucedió el primer motín (**evidencia 32**). Al respecto, manifestó que como a las 10:30 horas empezó a escuchar pedradas y gritos en el área de traslados, entonces, con los **CCRM1** y **CCRM3**, ambos **Custodios del Centro**, se dirigieron allá pero no pudieron pasar porque habían muchos internos apedreándose y la riña estaba fuera de control, por lo cual cerraron la puerta que comunica la aduana con ese área para que los internos pasaran; en ese momento, el custodio **CCRM1**, fue a dar parte a **AR1**, quien pidió apoyo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. Cuando se calmó el motín, ingresaron con los agentes de la policía a checar los daños y ver que los internos estuvieran bien.
- **CCRM5**, quien estuvo como encargado de traslados, señaló que como a las 08:50 horas salieron del Centro de Retención para trasladar a cuatro internos en los Juzgados Penales, retornaron aproximadamente a las 16:00 horas cuando ya se había calmado el motín; ingresaron al área de traslados y entregaron los internos a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad para que sean ingresados a sus fases.
- **CCRM7**, quien estuvo como Encargado de la Fase 2 señaló que ese día como a las 10:30 horas escuchó el grito de varios internos que venían del área de convivencia, seguidamente vio entrar por la puerta del área de traslado a varios internos de la Fase 2, uno de ellos con la mano ensangrentada quien trastabilló y cayó al suelo se levantó y pidió al interno que cuidaba la puerta la abriera, al abrirla, se metieron y la cerraron; detrás de ellos llegaron varios internos de la Fase 1 quienes los perseguían y pidieron que sacara al interno ensangrentado que momentos antes había ingresado y se los entregara; en ese momento llegaron también internos de la Fase 3 con piedras y palos, también querían al interno ensangrentado; informó vía radio al **Comandante de Custodios, CCRM1** de los hechos quien llegó con dos custodios más y pidió que se calmaran y resolvieran los problemas tranquilos, pero ya estaban enojados y les dijeron que se retiren, los empujaron y abrieron la puerta, luego empezaron a tirarle piedras a los internos de la Fase 2 quienes respondieron de la misma manera; entonces, sus compañeros se retiraron, pero él no pudo y se metió a la Fase 5, pero como quemaron una palapa que estaba a espaldas de la fase, se empezó a calentar dentro por lo cual con los internos salieron y se metieron a la Fase 1, donde vio a un interno herido de bala por lo cual pidió apoyo vía radio, pero como le decían que aguantara que ya iba a entrar la policía para evacuarlos y no lo hacían, los mismos internos hicieron un hueco en la pared y sacaron al herido.

- **CCRM8**, quien estuvo como encargado de la Fase 3, señaló que ese día estaba dentro de la caseta de la Fase 3 pero como había partido de fútbol por momentos salía a vigilar; de pronto, vio a los internos de la Fase 3 correr y mucho movimiento, al salir a ver vio a muchos internos dirigirse hacia el área de traslados y volar piedras; al ver al **CCRM10**, en la puerta de la Fase 4 se dirigió a él para averiguar qué pasaba; como el **CCRM1** por radio les dijo que salieran, y al ver que no podían porque en todas las salidas estaban los internos apedreándose, decidieron resguardarse en la Fase Femenil donde se encontraba otra compañera y se metieron al interior de la torre ubicado a un lado de la fase; cuando entró la policía y la marina, salieron y vio en el portón del área de traslados al **Comandante de Custodios** quien le ordenó custodiar a dos internos heridos que trasladaron al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo.
- **CCRM9**, quien estuvo como encargado del área perimetral del Centro de Retención Municipal, señaló que en esa fecha cuando estaba en la palapa del área a su cargo escuchó mucho ruido por lo cual caminó hasta llegar a la altura de la cancha de basquetbol donde vio a muchos internos con piedras y palos por lo cual retornó a la palapa, seguidamente empezó a escuchar detonaciones y el encargado de custodios le indicó vía radio que se saliera del área; aproximadamente media hora después, llegaron los policías y militares quienes se metieron por el área a su cargo. Cuando sacaron los internos heridos le asignaron custodiar a dos que trasladaron al Hospital General de Playa del Carmen.
- **CCRM10**, quien estuvo como Encargado de la Fase 4, señaló que en esa fecha como a las 10:15 horas estaba sentado en la entrada de la fase platicando con un interno cuando vio varios internos salir por la cancha de fútbol persiguiendo a otro dirigiéndose al área de traslados; en ese momento bajó el interno representante de la Fase 4 quien, al comentarle el incidente dijo que no pasaba nada sólo era un pleito por fútbol; seguidamente fue a la Fase 3 a ver al custodio encargado, cuando llegaba vio internos con palos, piedras y machetes en todos lados, al salir el custodio encargado, acordaron retirarse por lo cual regresaron por la Fase 4 lo rodearon y se fueron por el cárcamo, luego se dirigieron a las oficinas administrativas del Centro pero no pudieron llegar porque estaba cerrada la puerta, por radio pidió que la abrieran pero no contestaron por lo cual se regresaron; cuando pasaban por la Fase Femenil vieron a una custodia y se metieron para resguardarse en la torre ubicada a un lado de la fase; allá estuvieron hasta que entró la policía y la marina.
- **CCRM12**, quien estuvo como encargado de la Planta de Agua Purificadora del Centro, refirió que esa fecha estaba en la Mesa de Guardia y personal de la cocina gritó que había una riña en la zona de traslados; con los **CCRM1** y **CCRM3** acudieron al lugar y trataron de calmar a los internos, pero no hicieron caso, en cambio les gritaron que se quitaran, como vieron que tenían

objetos para agredirse decidieron retirarse. Cuando sacaron a los heridos del motín, custodió a los primeros internos trasladados al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo y no supo más.

De lo anterior, se desprende que en el momento en el que los custodios reaccionaron era demasiado tarde, puesto que un grupo de internos ya se encontraba con palos, con piedras e incluso se escucharon detonaciones; asimismo algunos custodios no pudieron salir a resguardarse ya que en todas las salidas estaban los internos apedreándose; los internos incluso quemaron una palapa la cual se empezó a calentar dentro por lo cual con los internos salieron y se metieron a la Fase 1, e incluso se encontraba un interno herido de bala por lo cual uno de los custodios pidió apoyo vía radio.

Ahora bien, es de precisarse que de los internos que resultaron lesionados en la riña suscitada el 26 de abril de 2017, y los cuales fueron enlistados en el informe rendido por la autoridad, sólo 14 manifestaron su deseo de ratificar la queja iniciada de oficio. Por lo que respecto a los hechos ocurridos en dicha fecha, señalaron lo siguiente:

- V1, de la fase 3, refirió que en esa fecha fue herido de bala en un costado del pulmón por ICRM5 quien también lesionó a otros compañeros suyos desde la fase 4.
- V2, de la fase 3, expresó que en esa fecha se encontraba en su fase cuando escuchó varios gritos, al asomarse vio a los internos de la fase 4 alterados y tirándoles piedra sal salir sintió un ardor en la espalda por un disparo, entonces, un compañero suyo lo llevó para el área de enfermería pero tuvieron que romper la pared para sacarlo porque los custodios no querían abrir la puerta, inmediatamente lo trasladaron al hospital y lo operaron ese mismo día para extraerle la bala.
- V3, de la fase 4, señaló que en esa fecha estaba en la fase 2 desayunando, cuando escuchó gritos y vio correr a los internos, por lo cual también empezó a correr y otro interno con una pistola calibre 20 le disparó en dos ocasiones pero sólo le impactó uno en el muslo izquierdo por lo cual corrió a su fase; luego, lo trasladaron al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo, donde le dieron de alta más tarde.
- V4, de la fase 2, señaló que en esa fecha estaba tejiendo dentro su celda cuando llegó un compañero a decirle que los de la fase 1 querían atacarlos por lo cual se levantó para ir a defender la fase, se puso en la puerta e intentó cerrarla fue cuando vio a una persona disparándolos con una pistola, de pronto, sintió un disparo en la cintura, luego, vio al interno V17 de la fase 2 caer herido de bala, entonces sus compañeros de fase, los jalaban para protegerlos; posteriormente los sacaron y llevaron al hospital.
- V5, de la fase 4, narró que como a las 10:30 horas fue golpeado con una piedra en la cabeza y los custodios no hicieron nada, la Directora del Centro de Retención Municipal de Solidaridad,

no intervino en ningún momento; fue hasta que llegaron los militares y tomaron el control del Centro que lo sacaron para trasladarlo al hospital de donde lo regresaron esa misma tarde. Señaló que quería que investiguen a AR1, por no garantizar la seguridad de los internos.

- V6, de la fase 4, señaló que el 26 de abril estaba en su celda cuando escuchó la bulla y empezaron a caer las piedras; al salir a ver le arrojaron varias piedras y una lo descalabró; cuando sintió un golpe metió la mano y le cortaron tres dedos pero no supo cómo. Cuando entraron los policías lo llevaron al hospital donde lo curaron; ese mismo día lo dieron de alta.
- V7, interno de la fase 2, manifestó, que como a las 10:00 horas estaba arreglando sus cosas cuando un compañero le dijo que los internos de la fase 1 estaban agrediéndolos con palos, machetes, rocas y pistolas. Un interno, le dio un balazo en el tobillo por lo cual se replegó y se hizo tres torniquetes, después, a los heridos los sacaron frente a la Dirección del Centro, luego los trasladaron al hospital. Comentó que los internos de la fase 1 tenían aproximadamente cinco armas.
- V8, de la fase 2, manifestó que en esa fecha estaba tejiendo su hamaca cuando llegaron los internos de la fase 1 y 3 comandados por un interno a agredirlos con piedras e hirieron en el pulmón derecho con un arma blanca; así mismo, un interno se paró frente a la puerta de la fase y empezó a dispararles con un arma de fuego hiriendo a tres internos, de los cuales dos murieron, uno en el hospital y otro en el mismo Centro de Retención.
- V9, de la fase 2, señaló que a las 10:00 horas salieron a jugar fútbol, cuando estaban jugando, un interno lo iba a golpear por lo cual salió corriendo a su fase, de pronto dispararon en contra de ellos hiriéndole en su pierna izquierda y a un compañero suyo en el tobillo. Manifestó que en esa fecha vio a AR1, con tres hermanos internos que los atacaron.
- V10, de la fase 3, resultó herido en el motín de fecha 26 de abril de 2017. Al respecto, señaló que como las 10:30 horas salió a entregar unas empanadas, cuando volvía vio la cancha llena con personas de la fase 4 quienes lo atacaron con palos y patadas, lesionándolo en el cuello y muñeca.
- V11, de la fase 2, comentó que a las 10:00 horas estaban jugando fútbol cuando a un interno no le gustó estar perdiendo y cuando le tocó el pie y el árbitro no le dio importancia, se le fue a los golpes; como vio que la gente se venían a los golpes corrió a su fase, hasta ahí llegaron los internos de la fase 3 y 1 para sacarlo pero los de su fase no lo permitieron, entonces empezaron a tirarles piedras; como sus compañeros no se dejaron, los otros internos sacaron armas de la fase 1 y le dieron un rozón en la mano izquierda con un arma hechiza. Como a las dos horas terminó el motín y lo sacaron para trasladarlo al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo, pero tuvieron que rogarle a AR1.
- V12, de la fase 3, manifestó que en esa fecha, aproximadamente entre las 10:00 o 10:30 horas estaba en su celda terminando de freír unos huevos para desayunar cuando escuchó un griterío, salió al pasillo y vio que había gente alterada, tirando piedras e iban hacia ellos; además,

estaban disparando hacia su fase, resultando heridas algunas personas con arma de fuego. Manifestó que él se escondió detrás de una nevera hasta que pudo regresar a su fase. Los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, entraron como a las dos horas y fue cuando cesaron los disparos y los heridos fueron sacados -entre ellos él- y trasladados al hospital; allá le hicieron unas placas en sus pantorrillas pero todo salió bien y lo regresaron esa misma tarde.

- **V13**, de la fase 3, indicó que entre las 10:00 y las 10:30 horas escuchó el llamado de sus compañeros de fase pidiendo que bajen porque los internos de la fase 2 y 4 venían a atacarlos con palos, piedras y armas de fuego; trataron de repeler la agresión pero los de la fase 4 empezaron a dispararles por orden del jefe de fase, el **ICRM6** por lo cual trató de entrar a su fase. Seguidamente, le disparó el interno **ICRM7** pero no le dio, sin embargo cuando iba hacia la puerta de su fase un interno a quien conoce como **ICRM8**, le disparó lesionándolo en el antebrazo izquierdo; dentro de su fase le hicieron un torniquete para calmar el sangrado, después fue al campo deportivo a resguardarse porque seguían disparando y ya habían varios heridos de bala.
- **V14**, de la fase 3, manifestó que en esa fecha estaba tejiendo una hamaca cuando escuchó el escándalo y fue a ver; al salir, un interno a quien conoce como **ICRM8** le disparó en su brazo izquierdo a la altura de la muñeca por lo cual volvió a meterse a su fase. Manifestó que como a las tres horas entraron los policías estatales y lo sacaron, primero lo llevaron a la Mesa de Guardia y luego al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo, donde estuvo como tres horas; luego, lo regresaron.

Con motivo de lo anterior, respecto de las lesiones que refieren los internos como consecuencia de la riña acontecida, las mismas fueron acreditadas mediante los certificados médicos solicitados por este Organismo a la autoridad (**evidencia 31.1**) y de los cuales se desprendió lo siguiente:

ICRM4, de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por **SP4**, quien hizo constar que tenía una herida contusa parietal izquierda en remisión; se encontraba sano.

V14, de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por **SP4**, quien hizo constar que tenía una herida en la mano izquierda en remisión, se encontraba sano.

V12, de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por **SP4**, quien hizo constar que tenía una herida en el pie derecho contusa parietal izquierda en remisión; se encontraba sano.

V13, de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por **SP4**, hizo constar que tenía una herida en brazo izquierdo en remisión; se encontraba sano.

ICRM3, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por **SP4**, hizo constar que tenía una herida contusa en región occipital derecho en remisión.

V9, fechado el 14 de julio de 2017, suscrito por el SP4, hizo constar que tenía una herida en el pie derecho en remisión; se encontraba sano.

V7, fechado el 14 de julio de 2017, suscrito por SP4, hizo constar que tenía una herida en el talón del pie derecho en remisión; se encontraba sano.

V2, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4, hizo constar con post operación de laparotomía exploratoria y herida en el abdomen en remisión.

V3, fechado el 14 de julio de 2017, suscrito por SP4, hizo constar que tenía una herida en el glúteo izquierdo y la región sacra en remisión, se encontraba sano.

ICRM2, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4, hizo constar que tenía una herida en la región peribucal, en la región lumbar y en la mano izquierda en remisión, se encontraba sano.

V6, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4, hizo constar que tenía una fractura en un dedo de la mano izquierda en remisión; se encontraba sano.

V5, sin fecha, ni hora, suscrito por el SP4, y se hizo constar que tenía una herida contusa en la región occipital en remisión; se encontraba sano.

V10, fechado el 20 de mayo de 2017, suscrito por SP4, hizo constar que tenía una luxación en el dorso de la muñeca izquierda en remisión; se encontraba sano.

V11, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4, hizo constar que tenía una herida en la mano izquierda en remisión; se encontraba sano.

V4, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4, hizo constar que tenía una herida en la parte izquierda del tórax en remisión; se encontraba sano.

V16, en su diagnóstico de egreso del Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo, expedido en fecha 19 de mayo de 2017, suscrito por SP5, hizo constar trauma raquimedular con secuelas neurológicas y motoras con paraplejia, lesión medular completa ASIA «siglas para *American Spinal Injury Association*» AA nivel T4, secundario a proyectil de arma de fuego, choque medular resuelto, hemo-neumotórax derecho resuelto, escara por decúbito grado II.

V1, fechado el 17 de julio de 2017, suscrito por SP4, hizo constar que tenía una herida en el cuello y en el tórax en remisión; se encontraba sano.

V8, fechado el 14 de julio de 2017, suscrito por SP4, hizo constar que tenía una herida en el tórax lado derecho en remisión; se encontraba sano.

V17, fechado el 26 de abril de 2017, suscrito por SP4, diagnóstico herida por arma de fuego en la región cervical izquierda y policontudido. Finado agraviado.

Respecto a lo anterior, es de precisarse que de los certificados de integridad física realizados a los internos en el Centro de Retención Municipal, se desprende que en el apartado en el que se solicita especificar qué causo la herida -caída, arma de fuego, arma blanca, objeto contundente, vapor, mordedura o picadura de animal, etc.-, en todos los certificados se marcó como "otros", sin especificar la causa de las lesiones de cada uno de los internos; ello a pesar de que del acta circunstanciada de

hechos, de fecha 28 de abril de 2017 signada por AR1, manifestó con respecto a los hechos del 26 de abril de 2017 que "hubo aproximadamente 21 heridos, de los cuales 08 internos resultaron lesionados con arma de fuego que fue detonada por los mismos internos".

Ello acredita la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad que sufrieron los internos, debido a la omisión de las autoridades de cumplir con su deber de cuidado de éstos. Siendo que agrava dicha violación, tomando la situación de vida de V16, toda vez que tal y como se desprende del certificado médico, su diagnóstico de ingreso al Hospital General de Playa del Carmen, fue por trauma de cuello y tórax por proyectil de arma de fuego con hemoneumotorax derecho y trauma raquímedular secundario; y en su diagnóstico de egreso expedido en fecha 19 de mayo de 2017, suscrito por SP5, se hizo constar que V16 contaba con trauma raquímedular con secuelas neurológicas y motoras con paraplejia, lesión medular completa ASIA «siglas para *American Spinal Injury Association*» AA nivel T4, secundario a proyectil de arma de fuego, choque medular resuelto, hemo-neumotórax derecho resuelto, escara por decúbito grado II (evidencia 31.1).

Asimismo, del Dictamen de Integridad Física suscrito por el perito médico legista, mismo que obra en la CI1, en sus conclusiones determinó que las lesiones de V16 "Produce incapacidad funcional del 100% del segmento interior, por lo que no podrá caminar y estará sin control de excrementos en forma definitiva, no produce pérdida efectiva del órgano o miembro, pero las secuelas son permanentes de por vida para la deambulación control de excretas, trastornos de erección."

Por otra parte, respecto a V17, tal y como consta en el certificado médico fechado el 26 de abril de 2017, suscrito por SP4, el diagnóstico fue "herida por arma de fuego en la región cervical izquierda y policontudido". Ello en correlación con el oficio número FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/1396/2017 suscrito por la fiscal del ministerio público del fuero común, dentro de la CI1, en el que se hizo constar que V17 falleció por choque raquímedular secundario a herida penetrante de cuello por herida por proyectil de arma de fuego; y quien falleció en fecha 12 de mayo de 2017 entre las 00:00 y 02:00 horas.

Aunado a lo anterior, respecto a los hechos denunciados por el Q1 por violaciones cometidas en agravio de su hermano, V17, quien en la riña de fecha 26 de abril de 2017, resultó con lesiones y quien a su dicho, no había sido atendido; no se encontraron elementos para acreditar la responsabilidad de los médicos del Hospital General de Playa del Carmen, toda vez que derivado de las constancias que obran en el expediente de mérito y del informe médico, el finado agraviado V17 resultó lesionado en la riña del 26 de abril de 2017, y fue trasladado al Hospital General (SESA) de Playa del Carmen para su atención médica, aunque sus familiares solicitaron que fuera trasladado para realizarle una cirugía, debido a su estado delicado de salud los médicos determinaron que no era candidato para ser

trasladado a otro hospital, por lo que se les sugirió que una vez estabilizado se evaluara su envío. Ello, toda vez el proyectil de arma de fuego perforó tráquea, esófago, lesionó vasos sanguíneos en su trayectoria que condicionaron hemorragia activa, perforación pulmonar derecha que condicionó hemo-neumotórax, además de lesión vertebral con sección medular completa y abierta a la altura de cervical 7 con fractura de cuerpos vertebrales T2 y T3, cuya situación de extrema gravedad por choque medular una vez operado, aumentaban el riesgo de fallecer. De igual forma, en el informe médico se señaló que el paciente fue egresado de la Unidad de Cuidados Intensivos por mejoría parcial el 04 de mayo de 2017, sin embargo el 12 de mayo de 2017 falleció.

2. Ahora bien, respecto a los hechos acontecidos el 27 de abril de 2017, este Organismo, inició de oficio la queja sobre los hechos, en razón a la nota publicada en el Semanario Digital "Línea Roja", donde se describía la riña sucedida la noche del 27 de abril de 2017, en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, cuando pasaban lista; donde un interno falleció. (Evidencia 10).

Derivado de las investigaciones realizadas por este Organismo se acreditó que cuando los custodios estaban terminando el último pase de lista y cerrando las celdas, internos de todo el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, iniciaron un amotinamiento alegando que los estaban encerrando para que el bando contrario los agrediera y quemara; entonces, forzaron las rejas de las celdas y salieron de sus fases iniciando una nueva riña entre los dos mismos bandos; por una parte, los internos de la fase 1 y 3, ahora también los de la 5, por la otra, los internos de la fase 2 y 4, resultando lesionados los internos ICRM9, ICRM10, ICRM11, ICRM12, V15 y ICRM13. De igual forma, durante la riña falleció V18 al caer de la azotea del edificio de la Fase 3. (Evidencia 11, 11.1 y 11.2)

En su informe respectivo la autoridad reconoció como ciertos los hechos, señalando que en los mismos, resultaron lesionados ICRM9, ICRM10, ICRM11, ICRM12, V15 y ICRM13, quienes fueron trasladados al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo para recibir atención médica; y de igual forma señaló el fallecimiento de V18 (evidencia 29).

Es de precisarse que los internos antes referidos que resultaron lesionados en la riña del 27 de abril de 2017, no desearon ratificar la queja, con excepción de V15. Por lo que, respecto a los hechos acontecidos el 27 de abril de 2017, internos que presenciaron los hechos, manifestaron lo siguiente:

- El interno V6, de la fase 4, quien fue lesionado en fecha 26 y 27 de abril de 2017 mencionó que el 27 de abril estaba encerrado en su celda cuando escuchó el griterío y cuando rompieron los candados de la entrada de la fase porque los querían quemar por lo cual salieron rápido; en esa fecha no lo llevaron al hospital.

- El interno **V9**, de la fase 2, señaló que el 27 de abril cuando todo parecía normal **ICRM14** entraron a su fase con armas y ellos se defendieron.
- El interno **V12**, manifestó que en fecha 27 de abril los metieron a sus celdas como a las 19:30 horas, pero vieron con miedo a los custodios y, entre las 20:00 o 20:10 horas los internos de la fase 2 y 4 estaban en la entrada de su fase intentando entrar con piedras y palos, bombas molotov y gasolina, por lo cual, como pudieron salieron de sus celdas porque querían quemarlos. Comentó que al parecer los custodios dejaron abiertas las celdas de las fase 2 y 4 para que los internos puedan salir -e ir a agredirlos-. Consideró que **AR1**, ordenó dejaran abiertas las puertas por lo cual no confían en ella pues no los protegió y permitió el segundo ataque; pues por la Dirección del Centro pasó la gasolina usada por los internos de las fases 2 y 4; así mismo, señaló que a los custodios de guardia del día 27 de abril deben investigarlos porque permitieron la segunda agresión.
- El interno **V1**, mencionó que la agresión del 27 de abril pudo evitarse si hubieran tomado medidas desde el primer motín; en esa fecha los custodios del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, dejaron abiertas las rejas de las celdas de la fase 2 y 4, a ellos los encerraron a las 17:40 horas y a las 18:00 horas, escucharon gritos desde la fase 4 de que los iban a matar, luego siguió la agresión.
- **V13**, respecto al día 27 de abril, dijo que como a las 19:40 horas cuando todavía era temprano, los custodios cerraron las rejas de sus celdas por orden de **CCRM2** sabiendo lo que iba pasar; como a los diez minutos salieron los internos de las fases 2 y 4 para atacarlos con gasolina, piedras y pistolas, por lo cual rompieron los candados de sus celdas para salir a defenderse porque venían a quemarlos; como pudieron salieron al campo pues ya había llegado la autoridad. Señaló que los internos de la fase 4 atacaron su fase y los de la 2 a los de la 1.
- El interno **V14**, manifestó que el 27 de abril, después de encerrarlos en sus celdas, los internos de las fases 2 y 4 se juntaron para entrar a la suya, entonces, buscaron cómo salir porque iban a quemarlos con gasolina y petróleo. No entraron porque llegó la autoridad rápido y pudieron salir. Mencionó que el interno fallecido esa fecha fue porque subió al techo, se resbaló y cayó. Se quejó de los custodios de guardia y de **AR1**, porque los encerraron y dejaron salir a los internos de la fase 2 y 4 para que los quemem.
- El interno **V11**, respecto al motín del 27 de abril manifestó que esa fecha abrieron las celdas para hacer limpieza. Como a las dieciséis horas **AR1**, llevó una pizza a los internos de segregados donde estaban pasando las armas; como a los 15 minutos el interno **ICRM15** quiso saltar a su fase con dos pistolas; como dudaron, preguntaron a los custodios si todos los internos estaban encerrados en sus celdas y respondieron que sí, pero cuando se asomaron a la puerta vieron que estaban brincando la barda para cruzar a la fase 2. Dijo que los internos de segregados tenían 100 litros de gasolina para quemarlos cuando estuvieran dormidos por eso rompieron los

candados para salir. Señaló a **AR1**, como principal responsable de los motines porque tenía comunicación con **ICRM14** y les permitió armas y celulares.

- El interno **V7**, respecto al motín del día 27 de abril, mencionó que estaba en su celda cuando llegaron los custodios a cerrar los candados pero por desconfianza estaban alertas y un compañero suyo escuchó que el **ICRM15** le dijo a **CCRM2** que le abriera la puerta, cuando se asomó al área de segregados vio a internos de la fase 1 y 3 con machetes y palos; al salir vio a **ICRM15** con una pistola tipo escuadra en la mano, fue cuando empezaron a romper candados en defensa propia. Ratificó la queja en contra de **AR1**.
- El interno **V8**, con relación a los hechos del 27 de abril, señaló que como a las diecinueve horas, por orden de **AR1**, empezaron a cerrar sus celdas -normalmente lo hacían a las veinte horas-; cuando sólo faltaba cerrar una celda un interno se dio cuenta que **ICRM15** venía con dos pistolas en la cintura para dispararles y quemarlos, en complicidad con la Directora y custodios del Centro; los internos de las fases 3 y 1 traían 10 bidones de veinte litros llenos de gasolina para quemarlos cuando estuvieran encerrados.
- El interno **V15**, de la fase 4, quien resultó herido en el motín de fecha 27 de abril de 2017, manifestó que en esa fecha se encontraba en la fase 4 cuando los internos de las fases 1 y 3 los atacaron por lo cual salió corriendo hacia la cancha de basquetbol; estando allá, le cayó una piedra entre el cuello y la cara lesionándolo, causándole una parálisis facial. La lesión le sucedió a las 22:30 horas, lo trasladaron al hospital a las 02:15 horas del día siguiente, lo regresaron a los dos días. Señaló que la directora tuvo la culpa de los hechos por lo cual ratificó la queja.

De lo anterior, se desprende que los internos señalaron que **AR1** con los custodios apoyaron a los internos de las otras fases, al dejar abiertas las rejas de sus celdas para que salieran a agredirlos de forma violenta y con gasolina que metieron por la dirección, por lo cual rompieron los candados y salieron a defenderse. A su vez, los internos señalaron que los custodios en complicidad con la Directora del Centro de Retención Municipal permitieron a **ICRM15** y a otros internos, salir para ir a agredirlos y quemarlos con gasolina, después que los custodios los encerraran en sus celdas, por lo cual rompieron los candados y salieron a defenderse.

Por su parte, los custodios que estuvieron en servicio el 27 de abril de 2017, al ser citados para comparecer ante este Organismo, respecto a los hechos acontecidos, manifestaron lo siguiente:

- **CCRM13**, quien estuvo como Encargada de la Mesa de Guardia en fecha 27 de abril de 2017 cuando sucedió el segundo motín, señaló que aproximadamente a las 19:30 horas escucharon pedradas, por lo cual, dieron parte a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para que resguardaran el Centro, porque sólo ellos pueden intervenir y entrar a controlar el motín.

- **CCRM14**, manifestó que estuvo como chofer del vehículo de transporte en fecha 27 de abril de 2017 cuando sucedió el segundo motín, aunque en el rol de servicios aparece como Encargado de la Fase 2; señaló que en esa fecha, aproximadamente a las 19:30 horas cuando con sus compañeros **CCRM2** y **CCRM18** estaban realizando el pase de lista y vigilando que los internos ingresen a sus celdas, en la Fase 2, diez internos no quisieron entrar, comentaron que era por temor a ser atacados en sus celdas por los internos de la Fase 1, aunque les dijeron que no era posible no accedieron y cuando se acercó a pedirles que se metieran empezaron a hacerse de palabras entre ellos y escuchó que decían *"agarren al custodio"*, entonces, **CCRM2** fue a dar parte a la Directora del Centro; como seguían con la actitud de no entrar a sus celdas mejor se salió y cerró las puertas principales de la Fase 2. Como en 30 o 40 minutos llegaron elementos del Ejército Mexicano, Secretaría de Marina y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
- **CCRM15**, quien estuvo como encargado de la Fase 2 en fecha 27 de abril de 2017, cuando se dio el segundo motín. Mencionó que aproximadamente a las 19:00 horas, cuando acudió a cerrar las celdas de las Fases 3 y 4, lo hizo sin novedad; sin embargo, cuando se estaban retirando empezaron a tirarse piedras los internos de las Fases 1 y 2, por lo cual se salieron, cerraron la puerta principal y fueron a la mesa de guardia; luego llegaron las corporaciones de seguridad que se encargaron de controlar el disturbio.
- **CCRM16**, quien estuvo como encargado de la Fase 4 en fecha 27 de abril de 2017, cuando ocurrió el segundo motín, señaló que en esa fecha los internos estaban encerrados en sus celdas por el motín del día anterior solo andaban libres dentro sus fases los cabos y el representante de los internos. A las 19:00 horas vinieron tres custodios a ayudar al custodio de la Fase 3 al pase lista, después lo ayudaron a él, cuando terminaron, empezó la bulla en la Fase 3, gritaban *"ahí vienen esos cabrones por nosotros"*, golpeaban ventanas y puertas; escuchaba que rompía los candados, entonces corrieron hacia el área de traslados; cuando llegaron escucharon alboroto en la Fase 2 y vieron que la puerta que da a la mesa de guardia estaba cerrada, en ese momento empezaron a caer piedras de la Fase 2 y vieron que en la entrada había una llanta grande que pusieron los mismos internos quemándose. Cuando les abrieron la puerta entraron y se concentraron en la mesa de guardia. Minutos después, los internos de la Fase 1 hicieron dos boquetes en las paredes, uno por el consultorio médico y otro dentro la cocina, luego, vieron que los internos de la fase 1 pasaban por el pasillo que divide la mesa de guardia y la cocina, se metían por otro boquete en el área de traslados queriendo ingresar a la Fase 2, pero como estaba la llanta encendida no podían. Como cuarenta minutos después entraron los elementos de la Policía Preventiva Municipal adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, la Policía Estatal Preventiva y la Policía Ministerial del Estado, Zona Norte, en cinco minutos aproximadamente controlaron el motín, seguidamente, los mismos internos sacaron a los heridos para trasladarlos al Hospital

General de Playa del Carmen, Quintana Roo. Como una hora después se supo del deceso de un interno de la Fase 4 y entró personal adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo a retirar el cuerpo.

- **CCRM17**, quien estuvo como Encargada del Área Conyugal en fecha 27 de abril de 2017, cuando sucedió el segundo motín, señaló que ese día laboró en el horario de las 08:00 horas a las 17:00 horas por cuestiones de salud, por lo cual no estaba al momento del motín.
- **CCRM18**, quien estuvo como Encargado de la Fase 1 el 27 de abril de 2017 cuando se dio el segundo motín; sobre los hechos manifestó que ese día transcurrió relativamente normal pues los internos estaban encerrados en sus celdas, su función prácticamente consistió en pasarles agua y alimentos, pero al último pase de lista para cerrar las celdas que realizó con los custodios **CCRM14** y **CCRM2**, cuando estaban cerrando los de la Fase 2 algunos internos se negaron a meterse; luego, empezaron a gritar: "ahí vienen esos cabrones"; aunque les dijeron que no venía nadie lo siguieron haciendo y empezaron a golpear la pared y rejas de la celda, abriéndolas con fierros y a tirar piedras; con gritos les dijeron que se fueran, entonces, por su propia seguridad se salieron y vieron que los internos había puesto una llanta en la entrada que da al área de traslados y le encendieron fuego. Luego, se concentró en el filtro de la policía y no supo nada más.

Conforme a las declaraciones de los custodios, se tiene que la riña se inició por los internos al momento del pase de lista para que ingresaran a sus respectivas celdas; asimismo los custodios relataron que diversos internos tenían en su poder gasolina, piedras, fierros e incluso hicieron dos boquetes en las paredes del Centro penitenciario; además, del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha 28 de abril de 2017, se hizo constar que se encontraron varias piedras tiradas, palapas quemadas e impactos de bala en las paredes.

Respecto de los hechos del 27 de abril de 2017, al rendir su informe respectivo, el **SP2**, señaló que aproximadamente a las 19:38 horas, le reportaron que los internos de las fases 1, 2, 3, 4 y 5 estaban riñendo en el interior del Centro; después de corroborarlo solicitó apoyo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo para que restablecieran el orden, y quienes posteriormente reportaron el fallecimiento de **V18**, así como que los internos **ICRM9**, **ICRM10**, **ICRM11**, **ICRM12**, **ICRM13** y **V15** resultaron heridos, por lo cual, fueron trasladados al Hospital General de Playa del Carmen para recibir atención médica.

De igual forma, adjunto a dicho informe se encontraba la tarjeta informativa de fecha 27 de abril de 2017 suscrita por **CCRM2**, y mediante la cual hizo constar que aproximadamente a las 19:38 horas se suscitó un motín donde participaron internos de las fases 1, 2, 3, 4 y 5, provocando el deceso de **V18**; lo cual informaron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento

de Solidaridad, Quintana Roo, quienes ingresaron al Centro a calmar el *motín* y sacaron el cuerpo del interno; señaló que los custodios no podían entrar al interior del Centro porque no tenían las herramientas necesarias para repeler los ataques de los internos.

Posteriormente, previa solicitud en fecha 23 de junio de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número S.G./4161/2017, signado por AR2, a través del cual remitió a este Organismo copia certificada de la Bitácora del Centro de Retención Municipal (evidencia 29), la cual en la Foja 349 de dicha copia, sobre los hechos del 26 de abril de 2017, se hizo constar que, aproximadamente a las 10:08 horas, se originó un motín de los internos en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, por lo cual arribaron varios elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Estatal Preventiva, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y Policías Ministeriales del Estado, Zona Norte para acordonar el lugar; también, llegaron ambulancias y bomberos para brindar servicios médicos y trasladar a los internos, lo cual concluyó a las 13:55 horas.

De igual forma, en la Foja 351 sobre los hechos del 27 de abril de 2017, se hizo constar que, aproximadamente a las 19:35, se suscitó una pelea entre internos de la Fase 2 y 5, provocando que los internos de la Fase 1 rompieran la pared de la cocina y del área de revisión, logrando salir hasta la mesa de guardia. Debido a ello, ingresaron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de la Policía Estatal Preventiva, elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Marina, siendo un total de 165 elementos para apaciguar a los internos; salieron a las 03:00 horas. A las 23:55 horas ingresó la ambulancia de emergencias para llevar al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo, a los internos ICRM9, ICRM10 y ICRM11.

De lo anterior, es de precisarse, que en la bitácora no se menciona el momento en el cual ingresó personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo a retirar el cadáver del occiso de nombre V18, lo que por su parte, si aparece en la tarjeta informativa suscrita por el CCRM2.

Ahora bien, de las evidencias anteriores se tiene que los hechos que se suscitaron los días 26 y 27 de abril de 2017 acontecieron a causa de una riña entre los propios internos, sin embargo, de dicha riña no sólo resultaron heridos sino que dos personas perdieron la vida y uno más ha quedado con secuelas que afectarán toda su vida, ello como resultado de los referidos hechos.

Si bien, dentro de las constancias recabadas durante la investigación realizada por personal de esta Comisión, no existen pruebas que señalen que las riñas fueron originadas por las autoridades, tampoco obra algún elemento que permita concluir que las lesiones que sufrieron los internos no fueran evitables, lo cual eximiría a la autoridad de responsabilidad; pues las riñas generalizadas, como fue el

caso, son perfectamente evitables si se tomaran las medidas preventivas adecuadas, lo cual en el caso concreto no sucedió.

Luego entonces, dado el estado de especial sujeción en que se encuentra toda persona privada de su libertad, como es el caso de los agraviados en el presente caso, las autoridades debieron garantizar que no se les afectara su integridad física, por lo tanto, son responsables de los daños que sufrieron. Sustenta lo anterior, lo señalado por los abogados Evelyn María Camacho Vargas y Gustavo Andrés García Alvarado cuando parafrasean al jurista colombiano Wilsón Ruiz Orejuela.

"El Estado tiene un especial deber de custodia y cuidado de los reclusos en centros carcelarios... Quedando claro que para el Estado el deber de cuidado y custodia, que comporta la garantía de la vida y la integridad física de la persona privada de la libertad, proviene de las relaciones especiales de sujeción de arriba sustentadas, así como la prohibición de la tortura por tratos crueles, inhumanos o degradantes que vulneren la integridad o terminen con la vida del interno, ya sea por acción o por omisión, son conductas que, salvo precisos y probados casos de culpa exclusiva de la víctima o de un tercero o por fuerza mayor, generan responsabilidad extracontractual del Estado a título subjetivo, surgiendo para éste la obligación de reparar a las víctimas directas e indirectas de estos daños. (Ruiz Orejuela, 2010)¹"

Asimismo, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *"el Estado debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los derechos y libertades de todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, lo cual se torna aún más evidente en relación con quienes estén involucrados en procesos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana{...} Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia."²*

Dicha responsabilidad recae en los servidores públicos AR1 y AR2. Ello es así, conforme a lo siguiente:

Ley Nacional de Ejecución Penal, señala en su artículo 14 que la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y

¹<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/viewFile/578/399>

² Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Asimismo, estipula que corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Por su parte la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, en su artículo Transitorio Cuarto, establece que:

"Artículo Cuarto.- Centros de Reclusión Municipal.- Los Centros de Reclusión pertenecientes a los Municipios en los que se ejecutan penas privativas de libertad, atenderán las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, en la medida en que aquella entre en vigor en su ubicación.

La administración de los Centros de Reclusión y la custodia de imputados o sentenciados que actualmente se encuentra a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá hasta que el Estado asuma dicha responsabilidad, en la medida que la capacidad presupuestal lo permita."

Es el caso, que el Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, aún se encuentra a cargo de la administración municipal, por lo que de conformidad con el Artículo 152 de la referida Ley, los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario. Para los fines de vigilancia y administración, los directivos se ajustarán a la aplicación del Reglamento respectivo y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta Ley. En el caso concreto, se tiene el Reglamento de la administración pública del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el cual establece en su artículo 17 fracción III que el Secretario General del Ayuntamiento tiene entre otras facultades y obligaciones *Coordinar el funcionamiento de los Centros de Retención Municipal y demás instituciones de reclusión de indiciados y procesados que, por convenio con el Gobierno del Estado, se le confieran para su administración al Ayuntamiento.*

Siendo que en el artículo 23 fracciones I, III y VII, entre otras, establece las facultades y obligaciones del titular de la Dirección del Centro de Retención Municipal, I. Administrar y coordinar el funcionamiento del Centro de Retención Municipal destinado a recibir a personas detenidas sujetas a proceso que le remitan para su custodia los jueces penales del fuero común adscritos en el Municipio; III. Supervisar que las garantías constitucionales en materia de procedimientos penales y de derechos humanos de los internos en el Centro no sean violentados; y VII. Las demás que resulten compatibles al ejercicio del cargo, le confiera el Secretario General y le atribuyan las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Por lo que, en correlación con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución de Penas, establece que la Autoridad Penitenciaria, es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario, y en su artículo 19, establece que la custodia penitenciaria es una atribución de la autoridad penitenciaria, la cual tiene como atribuciones las siguientes:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;

III. Dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales respecto a la pena privativa de libertad en los rubros de seguridad y custodia, ya sea en los Centros Penitenciarios, fuera de estos y de los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades competentes, y

IV. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.

Es importante señalar que dentro de las funciones de administración y coordinación del funcionamiento del Centro de Retención Municipal, se encuentra el de proveer dichos centros con el personal necesario, de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que en su Principio XX establece:

"Personal de los lugares de privación de libertad

... El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad...

... Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole..."

En atención a lo anterior, es evidente que los hechos acontecidos los días 26 y 27 de abril de 2017, se suscitaron debido a la deficiente vigilancia del espacio donde se dio el incidente, en parte, debido a la falta de personal de custodia, pues cuando se suscitaron los hechos sólo habían 14 custodios a cargo de

la vigilancia de 616 internos, entonces, se presume que a cada custodio le correspondía la vigilancia de 44 internos, lo cual es demasiado, considerando que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Pronunciamiento sobre la Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana del año 2015, estableció la siguiente tabla sobre número internos por cada custodio.

En el Manual de Cárcels. Guía para la planeación y el diseño arquitectónico mediante consulta y recomendación de expertos en México, se ha realizado una propuesta en relación a este tema, no sin manifestar que ésta no puede ser independiente de la atención que debe darse a las diferentes zonas de la prisión, así como a los turnos de personal, ya que esto debe atenderse con la misma importancia que el criterio mencionado.

Seguridad	Número de internos por custodio
Baja	20
Media	10
Alta	1

Considerando que el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo es un centro de seguridad media, a cargo de la vigilancia de los internos, debía haber por lo menos un custodio por cada 10 internos; de haber sido así, pudieron haber actuado con más celeridad y eficacia. Sin embargo, en esa fecha habían; en la fase 1 97 internos; en la fase 2, 80 internos; en la fase 3, 166 internos; en la fase 4, 231 internos; en el área femenil 20 internas; y sólo había un custodio por cada fase para su vigilancia directa.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se encuentra que la intervención de los custodios para contener las riñas fue cuando los internos ya estaban enardecidos y fueron sólo cuatro custodios en contra de una multitud; y les resultó imposible contenerlos.

No obstante que en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015 emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló las diferentes deficiencias del Centro y que requerían atención. En el referido diagnóstico el Organismo Nacional señaló:

DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN EN LOS TEMAS SIGUIENTES:

RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO.

• *Sobrepoblación.*

- Hacinamiento.
- Separación entre hombres y mujeres en centros que albergan población mixta.
- Servicios para mantener la salud de los internos.
- Insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
- Prevención de violaciones a derechos humanos y atención en caso de que sean detectadas.
- Insuficiencia en los procedimientos para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
- Atención a internos en condiciones de aislamientos (sancionados y/o sujetos a protección).

RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.

- Inexistencia o insuficiencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del Centro.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a los internos (ingreso, C.O.C., y dormitorios).
- Condiciones materiales, equipamiento e higiene del área médica.
- Condiciones materiales, equipamiento e higiene de la cocina y comedores.
- Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas.
- Deficiencias en la alimentación.

RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.

- Normatividad que rige al Centro (reglamento, procedimientos y difusión de los mismos).
- Insuficiencia de personal.
- Deficiencias en el proceso para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- Ejercicio de funciones de autoridad por parte de internos del Centro (autogobierno/cogobierno).
- Actividades ilícitas.
- Falta de capacitación del personal penitenciario.

RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

- Deficiente integración del expediente técnico-jurídico de cada interno.
- Clasificación entre procesados y sentenciados.
- Deficiencias en la integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Actividades laborales y capacitación.
- Acciones relacionadas con los beneficios de libertad anticipada.
- Vinculación del interno con la sociedad (visita familiar, íntima, comunicación telefónica y biblioteca).

RUBRO V. GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

- Atención a adultos mayores.
- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y de desintoxicación voluntaria.

RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO

Supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular.

RUBRO V GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

Atención a internos que viven con VIH/SIDA.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que este Organismo de Derechos Humanos emitió el 07 de marzo de 2016 la Recomendación General número CDHEQROO/01/2016, mediante la cual se realizó un diagnóstico en materia de derechos humanos de la población penitenciaria del Estado, y del cual entre otras cosas, se señaló respecto a la sobrepoblación que existía en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, que en ese entonces fue de 713 internos, cuando su capacidad de alojamiento es de 350 personas, asimismo se evidenció que el número de custodios resultaba insuficiente, **ya que al tener una sobrepoblación con tan poco personal de seguridad y vigilancia, disminuye la capacidad de vigilancia, custodia y reacción en caso de presentarse conflicto alguno; lo que en el caso concreto aconteció.**

Por lo que AR1, y AR2, son responsables por no haber tomado las previsiones necesarias para evitar que sucediera la riña del 26 de abril de 2017, y más aún la del 27 de abril de 2017 en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, máxime que esta Comisión había emitido la medida precautoria o cautelar número MPC/002/17/VA/SOL, que a la letra señalaba "ÚNICA: Que adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física y moral de los internos del Centro de Retención Municipal de esta Ciudad; así como, que se le brinde una adecuada atención médica a los que lesionados."; y sin embargo, la riña del 27 de abril del año en curso se llevó al cabo, dejando no sólo internos lesionados, sino dejando sin vida a uno de ellos; siendo que las autoridades responsables tenían la obligación de respetar y proteger el derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de libertad.

Con sus omisiones, las autoridades responsables dejaron de cumplir con su responsabilidad; conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal que al respecto a la letra establece:

"Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

(...)

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

Así mismo en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad se establece:

"Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona."

Además, abona al criterio anterior, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*.

"1.2. Deber de prevención en condiciones carcelarias

63. Este Tribunal ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.



64. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad."

En dicho contexto, las "Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal", conforme a la doctrina establecida en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, establecen su denotación literalmente como:

- 1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o*
- 2. afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, o*
- 3. afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.*

Asimismo, es a partir del caso Neira Alegría y otros Vs. Perú³, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que en términos de lo dispuesto por el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal.

En tal sentido, el deber del Estado radica en proveer la seguridad para garantizar, respetar y hacer respetar ante terceros los derechos de las personas privadas de su libertad, quienes están bajo su custodia.

Igual de prioritario resulta señalar que, el deber del Estado respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte Interamericana ha reiterado que dichos derechos *no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Con respecto a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se*

³ Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

encuentre. Además, la Corte ha establecido también que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana.⁴

Por lo que en atención a lo anterior, en el caso motivo de esta Recomendación, debido a la omisión de AR1, y AR2, en su deber de proveer la seguridad para garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, fueron violentados los derechos a la integridad y seguridad personal de los internos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, y por cuanto a los internos V17, y V18, les fue vulnerado su derecho a la vida; en tal virtud, la falta de custodios fue una circunstancia determinante para que conflicto rutinario del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, se convirtiera en una riña generalizada, que tuvo las consecuencias antes precisadas; agravando dicha situación, que la autoridad mediante estudios preliminares por este Organismo estatal y el Organismo de Derechos Humanos Nacional, tenía pleno conocimiento de las áreas en las cuales debía tener especial cuidado y debía realizar las acciones conducentes, para que entre otras situaciones, no acontecieran hechos como los ocurridos los días 26 y 27 de abril de 2017.

Asimismo, reviste especial importancia para esta Comisión de Derechos Humanos, que en los Centros Penitenciarios se lleven al cabo revisiones periódicas a las celdas de los internos conforme a la normativa correspondiente, y con respeto a los derechos humanos de los mismos, tal y como se establece en los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, que en su Principio XXI señala:

"Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad."

⁴ Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Párrafo 188.

Toda vez que las medidas preventivas en los Centros Penitenciarios, coadyuvan a controlar el orden, la disciplina, seguridad, tranquilidad y estabilidad de los mismos, puesto que es parte integral de la coordinación y administración para el buen funcionamiento de dichos Centros.

Considerando que la autoridad municipal está facultada para ejercer actos concernientes a la ejecución de medidas de seguridad. En razón al análisis anterior y los argumentos lógico jurídicos vertidos, esta Comisión determina que **AR1** y **AR2**, haciendo uso indebido de la potestad que les otorga el Estado como servidores públicos, por omisión, afectaron en sus derechos humanos a los internos, **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18**, específicamente los tutelados en el artículo 5, párrafo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es de precisar que respecto a la probable responsabilidad de los custodios del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, se estimó que no existen elementos que acrediten alguna responsabilidad; toda vez que conforme a la investigación de los hechos se encontró que quienes estaban en funciones cumplieron con lo establecido en su Protocolo de Acción y Reacción del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo. Si bien, el 26 de abril de 2017, no intervinieron inmediatamente cuando comenzó la rifa, como lo establece el Protocolo, de acuerdo al Rol de Servicios de esa fecha, no había ningún custodio asignado en el Campo de Fútbol por lo tanto, no podían cumplir con esa determinación; y la falta de personal en ese espacio no les es imputable a ellos, sino a las autoridades que tenían a su cargo la coordinación y administración del mismo, como ha quedado previamente establecido.

Por último, **AR1** y **AR2**, como servidores públicos responsables, vulneraron lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece como obligación de todo servidor público:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, éste es el garante y protector de sus derechos humanos, mismo que asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 4. ...

...se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalaran las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se consideran en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que los internos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, como víctimas de *"Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal"*, alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, acorde a su edad y sus

especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa y clara suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

Siendo que para el caso particular de **V16**, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y con su consentimiento, de igual forma los tratamientos que requiera deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos que al efecto necesite.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Acreditadas las violaciones a los derechos humanos consistentes en "*Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal*" en agravio de los internos **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**; así como la violación al Derecho a la Vida en perjuicio **V17 y V18**, la autoridad responsable deberá indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

De igual forma, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a los internos **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**, así como a quienes se considere como víctimas indirectas de los internos **V17 y V18**, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a dicha Comisión.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso la satisfacción consistirá en que el Municipio de Solidaridad por medio de su órgano del control interno, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **AR1 y AR2** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente.

De igual forma, se ofrezca una disculpa pública a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**; y a los familiares de los internos fallecidos que en vida llevaron los nombres de **V17 y V18**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, para tal efecto la autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar que el ejercicio de la función de los servidores públicos del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo lo realicen con respeto a los derechos humanos, así como que realicen acciones preventivas, como lo son las inspecciones periódicas para evitar que los internos cuenten con materiales, armas, o cualquier artefacto que puedan utilizar para agredirse entre ellos o a la autoridad; así como incrementar el número de custodios tomando en consideración el total de la población privada de libertad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos, se proporcione a los agraviados **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requieran para su recuperación total.

Siendo que, para el caso del interno **V16**, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y con su consentimiento, de igual forma los tratamientos que requiera deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos que al efecto necesite.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a los internos **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**; así como a las Víctimas indirectas de los internos fallecidos que en vida llevaran los nombres de **V17 y V18**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a los internos **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16; V17 y V18**, actualmente fallecidos, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del

Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los entonces servidores públicos del Municipio de Solidaridad, **AR1 y AR2**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, les sea aplicada la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Se ofrezca una disculpa pública a los internos **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**; y a los familiares de los internos **V17 y V18**, quienes han fallecido en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctimas.

SEXTO. Realice las gestiones necesarias para que se cuente con el personal de custodia suficiente para el adecuado funcionamiento del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo conforme a los estándares mínimos, así como la realización de acciones preventivas, como la regulación de las inspecciones periódicas para evitar que los internos cuenten con materiales, armas, o cualquier artefacto que puedan utilizar para agredirse entre ellos o a la autoridad; apegado a la normatividad y respecto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a

efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE